

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, primero (1º) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **1. NESTOR EDUARDO BOTERO LÓPEZ
2. JENNIFER LEGUIZAMÓN RAMÍREZ**
Demandados: **1. JOSÉ ABEL SANTOS
2. OBDULIA VELA
3. PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE.**
Radicado: **255964089001-2023-00069-00**

Revisado el escrito de la demanda y anexos (PDF 02), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, interpuesta por **1. NESTOR EDUARDO BOTERO LÓPEZ. 2. JENNIFER LEGUIZAMÓN RAMÍREZ** contra **1. JOSÉ ABEL SANTOS. 2. OBDULIA VELA. 3. PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

1.1 Un predio rural denominado **“FINCA CERES”**, la cual se segrega del predio de mayor extensión nombrado como **“FINCA EL GOLFO”**, identificado catastralmente con el número 00-00-00-00-000-20045-00-00-00-000, y matrícula inmobiliaria 156-33491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicado en la vereda Quipilito en el municipio de Quipile, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados **JOSÉ ABEL SANTOS** y **OBDULIA VELA**, de quienes se desconoce la dirección de notificaciones judiciales y el correo electrónico.

De la misma manera, **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente **EMPLAZAMIENTO**, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por intermedio de la emisora **CRISTALINA STEREO** del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión.

QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula No. 156-33491** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Catastral de Cundinamarca, Procuraduría Agraria, planeación municipal de Quipile-Cundinamarca, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

6.1. Librar el oficio a la Agencia Nacional de Tierras para que **realice el estudio jurídico** del inmueble con folio de matrícula No. 156-156-33491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos; **expresar su posición** sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.¹

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante con la finalidad de que remita con destino al proceso los títulos del predio de mayor extensión "EL GOLFO", que se relacionan a continuación: 1. Escritura 1176 del 02/11/1950 de la Notaria de Facatativá. 2. Sentencia del 09/06/1984 del Juzgado 2 Civil Circuito de Facatativá. 3. Escritura 1172 del 01/06/2005 de la Notaria 2 de Facatativá. 4. Escritura Número 412 del 11/11/2021 de la Notaría Única de Anolaima. 5. Escritura 469 del 14/12/2021 de la Notaría Única de Anolaima. Para lo cual, se le concede a la parte actora el término de un (1). **Cumplido lo anterior**, librar los oficios correspondientes a las entidades señaladas en el numeral 6 del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2954fa0d717cad166d2c939f13713ef1fb4df6ea7f55327bdc618d8b10046b3a**

Documento generado en 01/08/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional. SU-288-2022.